



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 8 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de noviembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada J.A.A.A., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 382/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado afirma que el día 14 de abril de 2010, alrededor de las 09.30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-1, a la altura del punto kilométrico 058+600 (el afectado lo situó incorrectamente en el p.k. 057+700), una hora después de que dejara de llover, perdió el control de su vehículo, colisionando contra la mediana y finalmente volcando, a causa del mal estado del firme de la calzada y de la existencia de un gran charco de agua en la calzada, por carecer del adecuado sistema de drenaje

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le causó daños materiales a su vehículo, que quedó en situación de siniestro total, cuyo valor venal asciende a 8.085,98 euros, cantidad que se reclama en concepto de indemnización. Además, el afectado alega haber padecido una cervicalgia postraumática, dejando para un momento posterior a la reclamación la evaluación y determinación del alcance de tal lesión, lo que no se lleva a cabo durante la tramitación del procedimiento.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 22 de febrero de 2011.

Su tramitación ha sido correcta, pues cuenta con el preceptivo informe del Servicio, se acordó la apertura del periodo probatorio, practicándose varias de las pruebas testificales propuestas, pues se inadmitió correctamente la declaración del operario del Servicio y de los agentes actuantes de la Guardia Civil, ya que las mismas obraban en la documentación incluida en el expediente, y el trámite de vista y audiencia.

Por último, el 18 de octubre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello. Esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños causados al interesado, puesto que se considera que el accidente se debe a la conducción inadecuada del interesado.

2. En cuanto la realidad del hecho lesivo, no puesto en duda por la Administración, resulta acreditado por las actuaciones de la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes acudieron al lugar del accidente poco después de acaecido, el informe preceptivo del Servicio y el material fotográfico obrante en el expediente.

El problema de fondo estriba en determinar la causa o causas del accidente, es decir, si el mismo se produjo por las deficiencias de la calzada como alega el interesado, por una conducción imprudente según considera el Cabildo Insular o por el posible concurso de ambas.

3. En primer lugar, la Guardia civil en el Atestado hizo constar como causa mediata, especificando que como tales se pueden considerar aquellas que no dan lugar a los accidentes pero que sí ayudan a que se produzca, la falta de drenaje de la vía, la cual presentaba deficiencias tanto en el drenaje por infiltración (drenaje a través del pavimento), como por el drenaje por escorrentía, tal y como manifiestan los agentes en el atestado elaborado por ellos, lo que supuso que pese a que había pasado una hora desde las últimas lluvias hubiera un gran charco de agua sobre la calzada, a lo que se añade, según manifiestan los agentes actuantes, que las deficientes canalizaciones del tramo de la TF-1 donde se produjo el accidente vertieran el agua sobre la calzada, cuando evidentemente debían lograr lo contrario, a lo que se debe añadir el mal estado de conservación del firme de dicho tramo.

Asimismo, el tramo donde se produjo el siniestro era una suave curva, con un ligero descenso, observándose en las fotografías del accidente que la visibilidad del mismo era buena, máxime a la hora en la que se produjo el accidente, las 09:30 horas.

4. En segundo lugar, en lo que a la conducción del interesado se refiere, es preciso tener en cuenta sus propias manifestaciones, pues el mismo declara a los agentes de la Guardia Civil que, en el momento del accidente, circulaba a 110 km/h, que frenó bruscamente y que, casi de inmediato, cambió de carril, lo cual aconteció sobre el charco de agua.

La Guardia Civil considera que se produjo lo que se denomina «hidroplaneo», el cual motivó la pérdida de control del vehículo, pero éste se produce por diversas causas, tales como agua abundante sobre la calzada, una velocidad superior a 80 o 90 km/h entre otras circunstancias enunciadas en el informe del Servicio.

5. Por lo tanto, de lo manifestado se infiere con toda claridad que en la producción del resultado final intervinieron dos causas, por un lado, las deficiencias de la vía, cuya falta de drenaje adecuado y desalojo de las aguas pluviales sobre la calzada generaron un cantidad excesiva de agua sobre la misma, que no se secó, al menos parcialmente, ni siquiera tras una hora sin llover y, por otro, la circulación del interesado a una velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía en atención al exceso de agua del lugar donde la realizó, siendo además, una maniobra del todo innecesaria, ya que el vehículo que lo precedía lo hacía a 200 metros de él, según obra en el expediente.

En relación con ello, el art. 45 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone que «Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículo 19.1 del Texto Articulado)», precepto que resulta ser de aplicación a este supuesto.

6. Por todo ello, se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio, que ha sido deficiente, y los daños reclamados, si bien concurre concausa, como ya se ha manifestado por este Organismo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, DCC 219/2016), puesto que en la producción efectiva del hecho lesivo influyeron por igual la existencia de deficiencias en la calzada y la conducción inadecuada del interesado, siendo evidente que la no concurrencia de una de las dos causas del accidente lo hubieran evitado con toda seguridad.

7. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho, pues por las razones expuestas procede la estimación parcial de la reclamación y, por ello, al interesado le corresponde el 50% de la indemnización solicitada por los daños materiales, que se ha justificado debidamente a través de la

documentación aportada al expediente, pero no la indemnización correspondiente al daño personal, puesto que no se ha determinado su alcance, ni constan datos en el expediente que permitan su adecuada evaluación económica.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, procediendo reconocer la responsabilidad parcial de la Administración, y el consiguiente derecho del reclamante a ser indemnizado en la cuantía señalada.